



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NAIMER MIRANDA ZAMBRANO
DEMANDADO: EDWIN RAMOS JIMENEZ
RADICADO: 20228408900120210063600

Curumani – Cesar, 20 de mayo de 2022

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos por la Ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 82,83, 84, 89, 422 y ss. Del Código General del Proceso, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **NAIMER MIRANDA ZAMBRANO** identificado con la CC 18.971.398, contra **EDWIN RAMOS JIMENEZ** identificado con la CC 13.542.945.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes o de plazo desde el 20 de septiembre de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda, este despacho modificara lo pretendido puesto se observa que el titulo fue creado el 20 de agosto del 2019 y su fecha de vencimiento es el 20 de septiembre de 2019, por lo tanto, solo se causaron los intereses corrientes por un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **NAIMER MIRANDA ZAMBRANO** contra, **EDWIN RAMOS JIMENEZ** para que cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma líquida en dinero de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)** Por concepto de **CAPITAL** de la letra de cambio, con fecha de creación del día 20 de agosto del 2019 y fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2019.
- b. Por la suma de dinero que resulte de la liquidación de los **INTERESES CORRIENTES** a la tasa pactada del 0.8%, sobre el capital que refiere el literal (a), causados desde el día 20 de agosto del 2019, hasta el día 20 de septiembre de 2019.
- c. Por la suma de dinero que resulte de la liquidación de los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital que refiere el literal (a), causados desde el día 21 de septiembre de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. SILVIA CATALINA CÁRCAMO PARRA** con Cedula de Ciudadanía No. 1098702976 de Bucaramanga – Santander, y portadora de la T.P. 246764. del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de **NAIMER MIRANDA ZAMBRANO** en los términos del poder que le fuera conferido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6351b810c99238dab9aa71d434c866009691b7c65b38b57b2c34c74dc64597**

Documento generado en 20/05/2022 06:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>